

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesOficina de Asesoría  
Jurídica"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12564110660066

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00281-2019-SENACE/GG-OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo del SENACE

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Caravelí S.A.C contra la Resolución Directoral N° 147-2019-SENACE-PE/DEAR

**FECHA** : Miraflores, 8 de noviembre de 2019

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 489-2014-MEM/DGAAM, de fecha 29 de septiembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - Minem, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Beneficio de Minerales Polimetálicos Cónдор” (en adelante, Proyecto Minero Cónдор) a favor de la Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Minera Caravelí).
2. Mediante Oficio N° 326-2019/MEM-DGAAM, de fecha 14 de marzo de 2019, la DGAAM del Minem remite a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace - DEAR del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, la carta de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se pone en conocimiento la solicitud de ampliación de plazo para el inicio de las obras de ejecución del Proyecto Minero Cónдор.
3. Mediante Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de abril de 2019, la DEAR remite a Minera Caravelí el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, en el cual se concluye que la certificación ambiental otorgada a dicha empresa ha perdido vigencia, lo que implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. Por lo que, corresponde a Caravelí solicitar una nueva Certificación Ambiental, incluyendo las modificaciones correspondientes.
4. A través del Trámite N° 00994-2019 DC-1, de fecha 03 de mayo 2019, Minera Caravelí interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00334-2019-SENACEPE/DEAR, el cual fue atendido mediante la Resolución de Presidencia N° 00054-2019-SENACE/PE, de fecha 14 de junio de 2019, y sustentada en el Informe N° 135-2019-SENACE-GG/OAJ, de fecha 13 de junio de 2019, declarando fundado en parte el mismo y disponiéndose a la DEAR del Senace, la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



5. Con Resolución N° 147-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 20 de septiembre de 2019 y sustentada en el Informe N° 761-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, la DEAR del Senace resolvió *"no ampliar plazo de vigencia, hasta por dos (02) años adicionales, a la certificación ambiental otorgada del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cóndor", la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 489-2014-MEM/DGAAM"*.
6. Mediante Trámite N° 00994-2019 DC-6, de fecha 25 de septiembre de 2019, Minera Caravelí interpone ante la DEAR del Senace recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 147-2019-SENACE-PE/DEAR, solicitando que se declare fundado en su oportunidad y nulo el acto administrativo emitido por la DEAR.

En el recurso de apelación en mención, Minera Caravelí expone los siguientes argumentos:

- (i) La razón por la cual no se ha dado inicio a las obras del proyecto minero consiste en un hecho extraordinario y ajeno a la voluntad y responsabilidad del Titular, referido a la existencia de mineros informales, contra la cual se viene accionando legalmente ante diversas entidades. Para acreditar ello, se adjuntan las constataciones policiales y la denuncia penal.
- (ii) Al no estar legislada la fuerza mayor y el caso fortuito en la legislación minera se deben aplicar de manera supletoria otras fuentes del derecho como el Código Civil (artículo 1315) en virtud de lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- (iii) En tal sentido, la fuerza mayor configurada en el presente caso en julio de 2017 durante la vigencia de la certificación ambiental tuvo como efecto la suspensión automática del cómputo del plazo hasta que desapareciese el acto (invasión de mineros informales) para cumplir la obligación de solicitar la ampliación del plazo de vigencia.
- (iv) En el Décimo Considerando de la Resolución materia de la presente apelación, el Senace se limitó a considerar que la Certificación Ambiental data del 29 de septiembre de 2014 y computado el plazo de 03 años, desde dicha fecha, vence el 29 de septiembre de 2017, pero omitió precisar que la invasión de mineros informales se produjo el 20 de julio de 2017, es decir durante la vigencia plena de la Certificación Ambiental.
- (v) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, que establece el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, toda vez que el Senace en la resolución apelada ha consignado expresamente que no evaluará la fuerza mayor. En consecuencia, corresponde a la segunda instancia declarar la nulidad del acto administrativo y retrotraer los efectos al momento de emitir una nueva resolución.



7. A través del Memorando N° 0526-2019-SENACE-PE/DEAR, al que se adjunta el Informe N° 0778-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 26 de septiembre de 2019, la DEAR del Senace eleva el recurso impugnativo y el citado informe a la Presidencia Ejecutiva del Senace, para su pronunciamiento en calidad de segunda instancia.
8. Mediante proveído inserto en EVA de fecha 01 de octubre de 2019, se derivó a esta Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de evaluar y emitir la opinión legal correspondiente.
9. Con fecha 11 de octubre, Minera Caravelí presentó documentación complementaria, en el marco del recurso de apelación presentado.

## II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley de Promoción de las Inversiones).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

## III. ANÁLISIS

### III.1. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

10. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por Minera Caravelí contra la Resolución Directoral N° 147-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 20 de setiembre de 2019.

### III.2. FUNCIÓN DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

11. De acuerdo con lo establecido en el literal g) del Artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM<sup>1</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por Alta Dirección.

### III.3. ANÁLISIS DE FORMA

#### a) Admisibilidad del recurso de apelación

12. El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de la referida norma<sup>3</sup>.
13. En el presente caso, de acuerdo con el Informe N° 0778-2019-SENACE-PE/DEAR, el recurso de apelación interpuesto por la Minera Caravelí, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

**Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrado que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 218.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

14. Asimismo, se advierte que la apelación se interpuso el 25 de setiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el 24 de setiembre de 2018 (fecha de notificación), conforme lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

**b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación**

15. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
16. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394<sup>6</sup>, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
17. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del Senace, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

**III.4. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

18. De acuerdo con los argumentos presentados por Minera Caravelí en su recurso de apelación, se considera las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Si en el presente caso se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
  - (ii) Si en el presente caso resulta aplicable supletoriamente el supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, regulado en el artículo 1315 del Código Civil

---

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

6 **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".

**(i) Si en el presente caso se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**

19. En su recurso de apelación, Minera Caravelí argumentó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, establecido en el TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, la DEAR solo se ha limitado a considerar que la Certificación Ambiental, que data del 29 de septiembre de 2014 y venció el 29 de septiembre de 2017, pero omitió pronunciarse sobre la invasión de mineros informales producida el 20 de julio de 2017, es decir durante la vigencia plena de la Certificación Ambiental.
20. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*. (Subrayado y negrita agregados).
21. En el presente caso, las disposiciones aplicables se encuentran reguladas en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y en el artículo 36 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM), conforme a lo siguiente:

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental (...)**

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular **deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.**

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**"Artículo 36°.- Sobre la vigencia de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su aprobación, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAM, por única vez y a pedido del titular sustentado técnicamente, antes de su vencimiento, hasta por dos (02) años adicionales. Es obligatorio que el titular comunique a la DGAAM y al OEFA el inicio de actividades dentro del plazo antes mencionado una vez obtenida todas las autorizaciones para iniciar actividades.

22. Según las disposiciones citadas, se advierte lo siguiente:
- (i) Se produce el vencimiento de la certificación ambiental por: el transcurso del plazo de tres (03) años desde su aprobación y la falta de inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión.
  - (ii) La ampliación del plazo procede: (a) a pedido del titular, (b) antes del vencimiento de la certificación ambiental, (c) debe ser sustentada técnicamente.
  - (iii) El titular debe solicitar una nueva certificación ambiental, al vencimiento de esta, adjuntando las modificaciones correspondientes.
23. Dicho esto, es preciso indicar que, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Cóndor se aprobó el 29 de septiembre de 2014, por lo que, de haber requerido el titular una ampliación, esta solicitud debió efectuarse hasta **el 29 de septiembre de 2017** (fecha de vencimiento), acompañando a esta última del correspondiente sustento técnico.
24. Sin embargo, conforme los actuados del Expediente (estos son, el Oficio N° 326-2019/MEM-DGAAM de fecha 14.03.2019 y la Carta s/n del 25 de septiembre de 2018) se advierte que Minera Caravelí solicitó la ampliación del plazo **recién el 25 de septiembre de 2018**, es decir, 4 años después, esto es, cuando la certificación ambiental ya había perdido vigencia.
25. En estas circunstancias, Minera Caravelí solo podía presentar una nueva certificación ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y en el artículo 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
26. Al respecto, es importante diferenciar, el inicio de obras para la ejecución del proyecto minero Cóndor, lo cual -de acuerdo con el titular- no habría podido realizarse debido a un caso fortuito o fuerza mayor; del pedido de ampliación de Minera Caravelí, la que debió ser efectuada hasta el 29 de septiembre de 2017.
27. En tal sentido, no es posible efectuar un estudio sobre la configuración del caso fortuito o la fuerza mayor, toda vez que el mismo corresponde a un análisis de fondo (relacionado más bien con el sustento técnico) el cual no es procedente, tal como ha sido mencionado, dado que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, cuando la certificación ambiental ya ha vencido.
28. En consideración a lo antes mencionado, solo correspondía a la DEAR analizar los argumentos del pedido de ampliación de Minera Caravelí, en caso dicha solicitud hubiera sido presentada en fecha (esto es, hasta el 29 de septiembre de 2017); pues, pasada esta, se trataría de una Certificación Ambiental no vigente, viéndose imposibilitada la autoridad de atender a los argumentos de fondo planteados, pues, de hacerlo, implicaría actuar en contra del marco legal vigente

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

y, asimismo, vulnerar el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.

29. Debe indicarse además que lo mencionado en el punto precedente es acorde con lo indicado por la DEAR en el Informe N° 761-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la resolución apelada, conforme lo siguiente:

*"26. La certificación ambiental se otorgó el 29 de setiembre de 2014, el administrado tenía un plazo máximo de 3 años posteriores a su emisión, es decir, hasta el 29 de setiembre de 2017, como lo establece el artículo 57° del Reglamento del SEIA, para solicitar su ampliación de vigencia de la certificación ambiental por dos años adicionales, consecuentemente, la certificación ambiental otorgada mediante la Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido la vigencia.*

*27. El artículo 15° del Reglamento del SEIA establece que "(...) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley. (...)". En ese sentido, el administrado podrá solicitar una nueva Certificación Ambiental debiendo presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento del SEIA.*

*28. Por último, **al no haberse solicitado la ampliación de vigencia de la certificación ambiental en el plazo** señalado en el punto 26 del presente informe, **no corresponde evaluar si la invasión por terceros (mineros informales) en el área del proyecto constituiría una causa de fuerza mayor**, que le haya impedido a Compañía Minera Caraveli S.A.C., cumplir su obligación."*

(Subrayado y resaltado, agregados)

30. En consecuencia, se concluye que, la motivación expuesta por la primera instancia, a través del Informe N° 761-2019-SENACE-PE/DEAR es acorde a derecho, en tanto se encuentra sustentada en el marco normativo aplicable, previsto en los artículos 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Por lo que, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento alegado por Minera Caravelí.

31. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del apelante, en el presente extremo de su apelación.

**(ii) Si en el presente caso resulta aplicable supletoriamente el supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, regulado en el artículo 1315 del Código Civil**

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...).

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

32. En su recurso de apelación, Minera Caravelí sostuvo que, la razón por la cual no se ha dado inicio a las obras del proyecto minero Condor se debe a la existencia de mineros informales, contra la cual se viene accionando legalmente ante diversas entidades del Estado. Para acreditar ello, se adjuntan constataciones policiales y una denuncia penal.
33. En términos del apelante, tales hechos calzarían en el supuesto de caso fortuito y fuerza mayor<sup>8</sup>, por aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
34. En consecuencia, Minera Caravelí concluye que, en aplicación del supuesto de fuerza mayor, debería haberse procedido automáticamente la suspensión del cómputo del plazo, desde julio de 2017 hasta que desaparezca el acto (invasión de mineros informales), para cumplir la obligación de solicitar la ampliación del plazo de vigencia.
35. Cabe indicar que, el presente argumento de Minera Caravelí se encuentra relacionado a un tema de fondo, lo cual -tal como ha quedado sustentado en el acápite previo- no procede ser analizado, debido a que el pedido de ampliación de plazo se efectuó cuando la Certificación ambiental del proyecto minero Córdor ya había vencido.
36. No obstante, esta instancia ha considerado importante aclarar que, la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 está pensada para los casos de adolecen de fuentes para su resolución, tal como se aprecia a continuación:

***"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes***

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*  
(...)"

37. Sin embargo, las disposiciones aplicables son los artículos 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regulan de manera expresa y clara el supuesto de pérdida de la vigencia de la certificación ambiental por el transcurso del plazo de 3 años, así como la posibilidad de que el titular solicite su ampliación hasta por 2 años, siempre que

---

<sup>8</sup> En su apelación, Minera Caravelí sostiene que, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, Minera Caravelí indica que, la invasión realizada por estos mineros informales calza con las características del supuesto de fuerza mayor, en la medida que dicho hecho es "extraordinario" pues no es normal que personas sin derecho alguno despojen a un titular minero de su concesión minera válidamente otorgada, es "imprevisible" dicho comportamiento, pues no pudo ser previsto por el apelantes y, finalmente, es "irresistible" ya que usurpó un número grande de minero informales que incluso actuaron con violencia.



este pedido se encuentre sustentado técnicamente y sea **efectuada antes de su vencimiento**.

38. Asimismo, según estas normas, si la certificación ambiental vence, el titular **debe solicitar una nueva** y presentar el estudio ambiental con las modificaciones correspondientes.
39. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, el artículo 1315 del Código Civil el cual está solamente referido a los casos que adolecen deficiencia de fuentes. Hacerlo implicaría actuar en contra del marco legal vigente y vulnerar el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

#### IV. CONCLUSIONES

40. Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:
- (i) No se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, en tanto la decisión recaída en la Resolución N° 147-2019-SENACE-PE/DEAR, es acorde con lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, dado que:
- Minera Caravelí solicitó la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Cóndor cuando dicho instrumento ya se encontraba vencido, por lo que, no correspondía a la DEAR evaluar el pedido de ampliación presentado por el titular, ni sus argumentos de fondo.
  - Minera Caravelí debe solicitar una nueva certificación ambiental, incluyendo las modificaciones correspondientes.
- (ii) La aplicación supletoria del supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, regulado en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde a un tema de fondo, por lo que, no puede ser analizado en el presente caso.
- (iii) Se debe aclarar que, el artículo VIII está referido solo a los casos que adolecen deficiencia de fuentes, sin embargo, los artículos 57 del Reglamento de la Ley del SEIA y 36 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM no calzan en dicho supuesto, pues regulan de manera clara y expresa los supuestos de vencimiento de la certificación ambiental, así como las condiciones que debe cumplir el titular al solicitar una ampliación del plazo de vencimiento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

## V. RECOMENDACIONES

41. Se recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Caravelí. Para lo cual se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

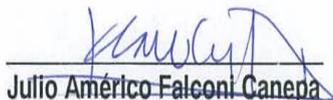
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



-----  
**Cinthya Rosario Navarrete Delgado**  
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



-----  
**Julio Américo Falconi Canepa**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace